



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho
Seminario de Derecho Civil



NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS REALIZADOS POR UN INCAPAZ ANTES DE SER DECLARADO INTERDICTO



FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES I S
PROFESIONALES

Que para Optar al Título de:
LICENCIADO EN DERECHO
Presenta el Pasante:

VICTOR MANUEL MORENO GONZALEZ



1985



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

CAPITULO I.

ACTO JURIDICO. 1

PRELIMINAR 1

I.- Elementos de existencia. 2

1).- Consentimiento. 3

2).- Objeto. 8

3).- Solemnidad cuando la ley la requiera. 11

II.- Elementos de validez. 12

1).- Capacidad. 12

2).- Ausencia de vicios de la voluntad. 15

3).- Licitud en el objeto, motivo o fin del acto. 20

4).- Forma cuando la Ley la requiera. 21

CAPITULO II.

TEORIA DE LAS NULIDADES. 24

1).- Nulidad absoluta. 29

2).- Nulidad relativa. 29

3).- Inexistencia. 34

4).- Esta teoría en nuestra Legislación. 35.

CAPITULO III.

LA INTERDICCION.

1).- Regulación y forma de declararla.	34
2).- Requisitos.	40
3).- Medidas provisionales	41
4).- Tutores provisionales y definitivos.	45
5).- Curadores.	52

CAPITULO IV.

NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS REALIZADOS POR UN INCAPAZ ANTES DE SER DECLARADO INTERDICTO.	54
--	-----------

1).- Actos patrimoniales.	56
2).- Actos familiares.	58
3).- Crítica al capítulo XVI-libro primero del Código Civil para el Distrito Federal de 1928.	60

CONCLUSIONES.	63
----------------------	-----------

BIBLIOGRAFIA.	64
----------------------	-----------

CAPITULO I

ACTO JURIDICO

PRELIMINAR

Como es de sobra sabido el acto juridico mexicano no es otro que el acto francés de la teoría bipartita. Todo lo que con respecto a él, pues, expresemos, estará fundado en dicha teoría y no en la tripartita de los hechos, actos y negocios jurídicos.

Entendemos por acto jurídico toda manifestación de voluntad tendiente a producir las consecuencias jurídicas deseadas por el autor o las partes y sancionadas por la Ley. Sin embargo, para que ese acto jurídico tenga plena validez, no basta con la simple manifestación de la voluntad, sino que se requieren determinados elementos para su completa conformación. De esto se desprende que todo acto jurídico necesita reunir ciertos requisitos, mismos que le van a dar nacimiento a la vida jurídica, y sin la intervención de ellos o la falta de alguno, no producirá efectos legales o en su caso nacerá pero afectado de nulidad.

Esos elementos son de dos tipos :

- a) Esenciales y
- b) De validez.

Dichos elementos al concurrir, forman el acto jurídico.

Los elementos esenciales son :

- a) La voluntad
- b) El objeto, y
- c) La solemnidad cuando la ley la requiera.

La doctrina sostenida por el maestro Ortiz Urquidí considera un cuarto elemento esencial que es la licitud, que más adelante explicaremos y que desde ahora decimos que no debe confundirse con la licitud en el objeto, motivo o condición del acto que es elemento de validez, como también se explicará posteriormente.

Los elementos de validez son :

- a) Capacidad de las partes
- b) Ausencia de vicios en la voluntad
- c) Licitud en el objeto, en el motivo o fin o en la condición del acto, y
- d) La forma, también cuando la ley la requiera.

Enseguida pasaremos a analizar todos y cada uno de los elementos que le dan origen al acto jurídico.

I.- Elementos de existencia.

A los elementos de existencia se les conoce también como elementos esenciales, elementos de definición y elementos constitutivos o elementos fundamentales, siendo de suma trascendencia, pues la falta de uno de ellos provoca la inexistencia del acto o negocio jurídico, y dada su importancia nos los expone el legislador en el artículo 1794 del Código Civil vigente.

"Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento;

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato." (1)

1.- Consentimiento.

Nuestro Código Civil habla de consentimiento, término este que significa acuerdo de voluntades, es decir, pluraliza la voluntad como si se tratara no de un acto jurídico strictu sensu o unilateral sino de un contrato o negocio jurídico.

La razón de esta terminología es en virtud de que la temática que sigue nuestro legislador, es de el regular como género al contrato y no al acto que es la especie, es decir, tomando como base que todo contrato es un acto jurídico, aunque no todo acto jurídico es un contrato, sin embargo en nuestro ordenamiento civil el legislador partió de lo particular a lo general; es ésta la razón por la que nuestro legislador habla de consentimiento como sinónimo de voluntad.

Entendemos como consentimiento "el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos, y es necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior." (2)

Este consentimiento se forma de dos voluntades que son por una parte la peticitación u oferta y por la otra parte la aceptación.

(1) Art. 1794 C.C. vig. del D.F.

(2) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica, S.A. Puebla México 1984, 5a. ed. p. 207.

La policitación consiste en "una declaración unilateral de voluntad, recepticia, expresa o tácita, hecha a persona presente o no presente, determinada o indeterminada, con la expresión de los elementos esenciales de un contrato cuya celebración pretende el autor de esa voluntad, seria y hecha con ánimo de cumplir en su oportunidad." (3)

La aceptación consiste en "una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, hecha a persona determinada, presente o no presente, seria, lisa y llana, mediante la cual se expresa la adhesión a la propuesta, y se reduce a un sí" (4)

Cuanto se conjugan estos dos elementos, el consentimiento se ha perfeccionado.

Una vez que se ha perfeccionado el consentimiento es importante determinar en que momento se da esta hipótesis y al efecto existen cuatro supuestos que son:

- a.- Entre personas presentes que no se otorgan plazo.
 - b.- Entre personas presentes, cuando se otorgan plazo.
 - c.- Entre personas no presentes, cuando no se otorgan plazo, y
 - d.- Entre personas no presentes, cuando se otorgan plazo."--
- (5)

(3) GUTIERREZ Y GONZALEZ. ob. cit. p. 207.

(4) Ibidem. ob. cit. p. 209.

(5) Ibidem. ob. cit. p. 221.

Respecto al primer supuesto, es decir, entre personas presentes que no se conceden plazo el consentimiento se perfecciona de inmediato si la policitación es aceptada al hacerse, en caso contrario el oferente queda liberado de la oferta, en el artículo 1805 del Código Civil se dice que "Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente." (6)

En cuando al segundo supuesto, es decir, entre personas presentes que se conceden plazo el consentimiento se puede perfeccionar desde el instante en que se hace la oferta hasta que se extingue el plazo concedido por el oferente para resolver respecto a la aceptación.

Ejemplo Carlos y Roberto están en el cine y Carlos propone a Roberto venderle su casa diciéndole que tiene de plazo para aceptar, por el tiempo que dure la película. Al efecto en el artículo 1804 del ordenamiento civil se dice que "Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo." (7)

(6) Art. 1805 C.C. vig. del D.F.

(7) Art. 1804 C.C. vig. del D.F.

Quando se da entre personas no presentes la doctrina nos da cuatro sistemas para estimar en que momento se perfecciona el consentimiento y son a saber:

- 1o.- De la declaración,
- 2o.- De la expedición,
- 3o.- De la recepción,
- 4o.- De la información. " (8)

En el sistema de la declaración al consentimiento se perfecciona en el momento en que el presunto aceptante o destinatario manifiesta de cualquier manera que acepta.

En tal sistema es difícil de probar que la aceptación fue hecha por el destinatario, por lo que se le critica, ya que en cualquier momento el destinatario podría revocar su aceptación. Ejemplo deseo vender mi auto y le escribo a Pedro que si me lo compra; Pedro recibe mi propuesta y manifiesta en ese instante que acepta.

Respecto al sistema de la expedición el consentimiento se perfecciona en el momento en que el destinatario de la oferta se entera y acepta, expidiendo su aceptación por cualquier medio.

En cuanto al sistema de la recepción el consentimiento se perfecciona en el momento en que el oferente recibe la aceptación.

(8) GUTIERREZ Y GONZALEZ. ob. cit. p. 222.

Por lo que toca al sistema de la información el consentimiento se perfecciona en el instante en que el oferente se entera de la aceptación es decir, no solamente ha recibido la aceptación, sino que se entera de la misma fehacientemente.

En el tercer supuesto, es decir, entre personas no presentes, sin concederse plazo, el consentimiento se perfecciona en el momento en que el oferente recibe la aceptación debiendo estar siempre a lo establecido en el artículo 1806 del Código Civil en el que se dispone : "Cuando la oferta se haga sin fijación de plazo a una persona no presente, el autor de la oferta quedará ligado durante tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público, o del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, según las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones." (9)

Y por último entre personas no presentes otorgándose plazo, el consentimiento se perfecciona si el oferente recibe la aceptación durante el tiempo concedido al destinatario de la oferta artículo 1804 del ordenamiento civil en el que se dice: "Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo." (10)

(9) Art. 1806 C.C. vig. del D.F.

(10) Art. 1804 C.C. vig. del D.F.

Como conclusión manifestamos que para que se perfeccione el consentimiento, deben concurrir al unisono la voluntad de las partes conformadas por un lado por la propuesta y por el otro por la aceptación que debe reducirse a un simple sí lliso y llano, es decir que no contenga a su vez una propuesta, en tal caso no será una aceptación lisa y llana.

El consentimiento para que tenga plena validez jurídica debe reunir también determinados requisitos mismos que analizaremos posteriormente.

2.- Objeto.

Este segundo elemento de existencia del acto jurídico consiste en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones.

Se habla de una dualidad de objetos y éstos, consisten en un objeto directo y en un objeto indirecto; el primero, consiste en el nacimiento de consecuencias jurídicas, como crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, y el segundo viene a ser, una prestación de dar, hacer o de no hacer.

Propiamente las cosas o los hechos son objetos indirectos de las obligaciones, y por lo tanto, de los contratos en cuanto que se refieren a formas de conducta.

Aunado a estos conceptos el maestro Gutiérrez y González nos da un significado más del objeto, diciendo que éste también viene siendo la cosa material que la persona debe entregar.

Sin embargo el maestro Ortiz Urquidí nos dice que la cosa en

si nunca puede ser objeto del contrato ni aun de las obligaciones.

El objeto al igual que el consentimiento debe tener determinadas características para que pueda ser materia del contrato, y así en nuestro Código Civil en el artículo 1825 se establece que "La cosa objeto del contrato debe: 1o. Existir en la naturaleza.- 2o.- Ser determinada o determinable en cuanto a su especie. 3o.- Estar en el comercio."(11) Respecto de la primera condición, debe existir física o materialmente, sino la prestación sería imposible así como el acto respectivo, vgr. Un castillo en la luna resulta una cosa imposible. Pero una silla, una mesa o un sillón si son posibles pues existen en la naturaleza.

La segunda y tercera condición se refiere a la existencia jurídica de la misma, es decir que vaya de acuerdo con la ley.

En cuanto a que la cosa sea determinada o determinable es necesario determinarla por su especie, cantidad y calidad. vgr. Enajenó la casa marcada con el número 13 de la calle de Homero en la colonia Polanco Distrito Federal.

Respecto a que la cosa debe estar en el comercio, debe estarlo por su naturaleza y por disposición de la ley. vgr. La venta de un cuadro.

En cuanto al objeto indirecto de la obligación diremos que consiste en un dar, en un hacer o en un no hacer, el ha-

(11) Art. 1825 C.C. vig. del D.F

cer es un hecho positivo o acción, y el no hacer es un hecho negativo u omisión. Este hecho positivo o negativo debe ser posible y lícito. El legislador del ordenamiento civil definió tales conceptos en sentido negativo, en el sentido de que es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización." (12)

"Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres." (13)

3.- Solemnidad.

Tercer elemento de existencia del acto jurídico al que consideramos una formalidad de carácter exterior, de jerarquía tal que en caso de ausencia el acto será inexistente. Nuestro Código Civil en el artículo 1794 nos enumera solamente dos elementos esenciales, pero en realidad en su articulado alude y exige un tercer elemento que es la solemnidad. Razón por la cual el maestro Gutiérrez y González sugiere se adicione el artículo antes citado con una tercera fracción la que se refiera al cumplimiento de la solemnidad cuando la ley la requiera.

En nuestra legislación solamente existe un solo contrato solemne y es el matrimonio, aunque hay autores que consideran que existen varios contratos solemnes y uno de ellos es

(12) Art. 1828 C.C. vig. del D.F.

(13) Art. 1830 C.C. vig. del D.F.

el maestro Gutiérrez y González, que dice que la novación y la subrogación al igual que el matrimonio son solemnes pero en realidad el único contrato solemne es el matrimonio.

Para la doctrina así como para el maestro Ortiz Urquidi existe un elemento esencial más que viene siendo la licitud-consistente "en el reconocimiento legal, o por mejor decir,- en el no desconocimiento por la ley de las consecuencias jurídicas deseadas por el autor o las partes" (14) ya que no es suficiente la voluntad de las partes para la producción de las consecuencias deseadas, sin el reconocimiento legal.

II.- Elementos de validez.

Los elementos de validez del acto jurídico también son de suma importancia pues la falta de alguno de ellos no produce la inexistencia del acto o negocio pues éste nace pero afectado de nulidad.

Estos elementos están establecidos en el artículo 1795 del ordenamiento civil siendo del tenor siguiente: "El contrato puede ser invalidado: I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; II.- Por vicios del consentimiento; III.- Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito; IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en

(14) ORTIZ URQUIDI. ob. cit. p. 291.

la forma que la ley establece ." (15)

Interpretando a contrario sensu el artículo antes transcrito deducimos que los elementos de validez del acto jurídico son:

1.- Capacidad.

Sabemos que la capacidad jurídica surge con el nacimiento y se extingue con la muerte, entendiéndose que la capacidad general es considerada como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y ejercitarlos directamente.

La capacidad general se divide en:

- a Capacidad de goce.
- b Capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce es la aptitud que tiene todo individuo para ser titular de derechos y obligaciones.

La capacidad de ejercicio es la aptitud que tiene toda persona para ser titular de derechos y obligaciones y hacerlos valer por sí misma.

La capacidad de "ejercicio surge al cumplir la persona física la edad de dieciocho años de edad artículos 646 y 647 del Código Civil que a la letra dicen "La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos" (16) y "El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes." (17) respectivamente.

(15) Art. 1794 C.C. vig. del D.F.

(16) Art. 646 C.C. vig. del D.F.

(17) Art. 647 C.C. vig. del D.F.

En nuestro ordenamiento civil se regula tanto la incapacidad natural como la incapacidad legal en el artículo 450 siendo del tenor siguiente: "Tienen incapacidad natural y legal: I.- Los menores de edad; Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad aun cuando tengan intervalos lúcidos; III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir; IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes." (18)

"La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código." (19) sobre el nasciturus nuestro Código Civil nos remite al artículo 337. En síntesis concluimos que la capacidad que requiere una persona para intervenir en las relaciones jurídicas es la que se determina en el artículo 1798 en relación con los artículos 22 y 647 del ordenamiento civil siendo el artículo 1798 del tenor siguiente: "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley." (20)

Sobre la incapacidad considerando que es el tema de nuestra tesis, se ahondará su estudio en el capítulo III del presente trabajo.

(18) Art. 450 C.C. vig. del D.F.

(19) Art. 22 C.C. vig. del D.F.

(20) Art. 1798 C.C. vig. del D.F.

2.- Ausencia de vicios en la voluntad.

Sobre la voluntad o consentimiento tal y como lo dijimos anteriormente debe reunir determinadas características para la validez del acto.

Por tanto la voluntad debe manifestarse en la realización del acto o negocio jurídico es decir sin vicios, por lo que el consentimiento no debe en ningún instante ser coaccionado por otra voluntad externa.

Conforme a la ley los vicios de la voluntad en el nacimiento de los actos jurídicos son:

- a) El error.
- b) El dolo.
- c) La mala fe.
- d) La violencia.

El maestro Domínguez Martínez considera únicamente como vicios de la voluntad al error, al miedo o temor y a la desesperación, el maestro Gutiérrez y González considera al error, la violencia o intimidación, la lesión y la reticencia por su parte el maestro Ortiz Urquidí dice que en realidad los vicios de la voluntad son dos y nada más dos y son: el error y el miedo o temor, postura que explicamos más adelante.

Sostiene el maestro Ortiz Urquidí que "... cuando la voluntad se expresa sin la coacción de la violencia originada por el miedo o temor, es una voluntad libre, y cuando se expresa con pleno consentimiento de la realidad, es decir,

sin error es una voluntad consciente." (21)

"El error es definido como una falsa apreciación de la realidad, por lo que el error en el derecho vicia la voluntad o el consentimiento, en cuanto al sujeto, se obliga teniendo una creencia falsa." (22)

En la ley sustantiva, se señala tres tipos de error:

- a). Error de derecho.
- b). Error de hecho.
- c). Error de cálculo.

"Hay error de derecho cuando la causa determinante de la voluntad del autor o autores del acto, se funda en una creencia falsa respecto a la existencia o a la interpretación de una norma jurídica, de tal manera que por creencia falsa respecto a los términos de la norma o a su jurídica se celebró el acto." (23)

"Es esencial el error denominado de hecho, cuando recae sobre la naturaleza o sobre el objeto del acto, sobre la identidad del objeto, sobre la cualidad del objeto de la

(21) PLANIOL, citado por ORTIZ URQUIDI. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. México 1982 p. 314.

(22) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977. p. 140.

(23) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Obligaciones T.V. vol. I. Editorial Porrúa, S.A. México 1976. -- p. 409.

prestación." (24)

"El error de cálculo sólo da lugar a que se rectifique." (25)

Tanto el dolo como la mala fe, son dos términos equiparables por lo cual se estudia sólo el dolo, conceptuándose éste como el conjunto de maquinaciones o artificios que se utilizan, con el propósito de hacer caer en error a la contraparte.

En el artículo 1815 se estipula "Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, un vez conocido." (26)

Agregando en el artículo 1816 "El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiendo aquélla, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico." (27)

Además en el artículo 1817 se establece que "Si ambas partes proceden con dolo ninguna de ellas puede alegar la

(24) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Derecho Civil Mexicano Obligaciones T.V. vol. 1o. 3a. ed. Editorial Porrúa Mexico 1976. - p. 411.

(25) Art. 1814 C.C. vig. del D.F.

(26) Art. 1815 C.C. vig. del D.F.

(27) Art. 1816 C.C. vig. del D.F.

nulidad del acto o reclamarse indemnizaciones." (28)

Violencia, puede ser física o moral, es física cuando por medio de dolor, de la fuerza física o la privación de la libertad, se coacciona la voluntad a efecto de que se exteriorice en la celebración de cualquier acto jurídico.

Hay violencia moral cuando bajo amenazas se corre el riesgo de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o el patrimonio del autor del acto jurídico, de su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el segundo grado.

Por lo que respecta a la violencia, como vicio de la voluntad, se establece en el artículo 1818 del ordenamiento civil "Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga ésta de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato." (29) y en el artículo 1819 "Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importe peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado." (30)

(28) Art. 1817 C.C. vig. del D.F.

(29) Art. 1818 C.C. vig. del D.F.

(30) Art. 1819 C.C. vig. del D.F.

Los vicios de la voluntad enunciados anteriormente (error, dolor, mala fe y violencia) han sido aceptados, por la mayoría de los doctrinarios así como en la legislación, no obstante el maestro Ortiz Urquidi sostiene que los vicios del consentimiento únicamente son dos: el error y el miedo o temor, ya que el dolor y la mala fe son formas de inducir a error.

Una voluntad viciada, debe de partir de ésta; puesto que no puede decirse que quien ejerce dolor o mala fe, al manifestar su voluntad, la que cae en error y por conducto de la mala fe, se disimula y mantiene en el error ya existente, sólo el error y el miedo o temor son vicios de la voluntad.

Considera el maestro Ortiz Urquidi que "el miedo o temor, es el verdadero vicio de la voluntad, y no la violencia como generalmente se afirma, ya que en todo caso la violencia viene a ser la fuente del miedo, pero no el vicio mismo."(31)

Adhiriéndome al maestro Ortiz Urquidi, afirmamos, que el elemento de validez que acabamos de analizar es decir la ausencia de vicios en la voluntad nos indica que para que el consentimiento produzca plenos efectos jurídicos debe nacer de una voluntad libre y consciente para que el acto jurídico sea válido, pues de lo contrario el acto surgirá pero herido de nulidad.

(31) ORTIZ URQUIDI, ob. cit. p. 326.

3.- Licitud en el objeto, motivo o fin del acto.

En nuestro ordenamiento civil se establece que "El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres." (32) de lo que desprendemos, que la licitud del objeto, motivo, fin o condición del acto consiste en que éste no vaya nunca en contra de las leyes ni de las buenas costumbres.

Los actos, deberán ser lícitos para que sean protegidos por la ley.

Planiel sostiene que son disposiciones de orden público, "en primer lugar, y necesariamente todas las leyes de Derecho Público (constitucionales, administrativas, penales, procesales, internacionales públicas) es decir, aquéllas que reglamentan la organización y atribuciones de los diferentes poderes y de sus agentes, así como las obligaciones y derechos de los particulares en materia política, electoral, de impuestos, servicio militar, etc." (33)

El maestro Ortiz Urquidí considera a las buenas costumbres como algo tan variable ya que de época a época cambian "(que en el fondo no es otro que el de la buena conducta o conducta moral, igualmente variable y por ello del todo impreciso) tenemos que concluir que no nos queda otro camino

(32) Art. 1831 C.C. vig. del D.F.

(33) Cit. por ORTIZ URQUIDI. ob. cit. p.331 y 332.

para determinarlo que el del prudente arbitrio y el sano juicio." (34)

4.- Forma cuando la ley la requiera.

Ultimo elemento de validez del acto juridico, el cual debe satisfacer una serie de requisitos legales, para que produzca todos los efectos deseados por su autor.

Los actos juridicos deben revestir ciertas formalidades legales para ser válidos, ya que de faltar algún elemento de validez, el acto será nulo relativo.

Atendiendo a la forma que deben revestir los actos juridicos se clasifican en:

- a). Consensuales.
- b). Formales.
- c). Solemnes.
- d). Reales.

a). Consensuales, son aquellos para cuya validez no se requiere formalidad alguna, y se perfeccionan por el simple consentimiento pudiendo revestir la forma escrita, sin que sea necesaria para su validez. vgr. Una persona aborda un autobús y paga al conductor y se sienta, sin cruzar palabra con el conductor; además de que no se requiere ni la entrega de la cosa ni el pago de inmediato para que se perfeccione el acto juridico.

b). Formales, son todos aquellos que para ser validos necesitan, de la forma escrita, además de los elementos

(34) ORTIZ URQUIOI. ob. cit. p. 332 y 333.

esenciales para su nacimiento. No aceptan el consentimiento tácito, ni el manifestado mímica o verbalmente.

En los actos reconocidos como formales, es necesario que la voluntad se exprese por escrito sea en documento público o en documento privado, en el supuesto de que se omitiese alguna formalidad necesaria, puede subsanarse, al revestir el acto de las formalidades de que carecía, convalidándose.

c). Solemnes, son para el maestro Ortiz Urquidi aquellos ".... que requieren de una formalidad escrita especial, pero de rango tal que si falta el negocio jurídico no llega a tener existencia". (35)

Todo acto carente de determinada solemnidad establecida en la ley será inexistente jurídicamente. En nuestra legislación existe solamente un acto solemne y es el matrimonio aunque hay autores que consideran que no es el único acto solemne en nuestra legislación.

d). Reales, son aquellos que se perfeccionan no por el consentimiento o por la forma escrita, sino por la entrega de la cosa "de tal manera que no tienen existencia para el derecho, sino hasta el momento en que se efectúa tal entrega." (36)

(35) ORTIZ URQUIDI. ob. cit. p. 336.

(36) Ibidem. ob. cit. p. 336 y 337

CAPITULO II

TEORIA DE LAS NULIDADES.

La materia de las nulidades, no la teoría como opina el maestro Ortiz Urquidí, es tan antigua como el ser humano. Es innegable que el hombre es un ser eminentemente sociable, interrelacionado socialmente con los demás individuos, con los que chocan los intereses particulares de cada uno de ellos al enfrentarse entre sí y contra la sociedad, por lo cual se buscó una sanción contra todo acto que sin llegar al delito atente contra el interés común y el orden público. Tal sanción es la nulidad, ya que por medio de ella se desconoce y queda sin efecto el acto violatorio.

La teoría de las nulidades ha sido estudiada por la doctrina universal, principalmente por los juristas franceses, quienes inician su estudio tomando como base el derecho romano, por lo que haremos un esbozo de sus orígenes.

En Roma se partió del principio de que toda ley para ser respetada debe estar protegida por una sanción. Sabemos que en Roma existió la categoría de los menores sui juris, no sujetos a patria potestad, sino a la tutela o curatela.

Asimismo nace la restitutio in integrum, con la finalidad de proteger los intereses de los menores, al celebrar estos actos que dañaban su patrimonio, al considerarlos los legisladores romanos personas inhábiles para celebrarlos.

Al paso del tiempo, el legislador romano exageró la protección a los intereses del menor, ampliando la restitución a todos los menores que contraban asistidos de su tutor, y

también para el caso en que el tutor contratara y sufriera algún perjuicio del patrimonio del menor sujeto a tutela.

Lutzesco nos comenta, que la sanción que le daba el legislador al acto cuando éste carecía de la forma impuesta por la ley, ausencia del consentimiento, de un objeto extracomercium o de una causa inmoral, o aún de la incapacidad de las partes, se le consideraba afectado de nulidad absoluta, pues se consideraba que todos los elementos del acto jurídico están provistos de las mismas condiciones; por consiguiente la sanción siempre fue la nulidad absoluta, siendo las fuentes de ésta la ley y las buenas costumbres "pacta que contra leges, constitutionesque, vel contra bonos mores fiunt, nullam vim habere indubitati juris est."- - (37)

Por otra parte Lutzesco nos dice, que el campo de la nulidad relativa estaba reservado a la competencia del Pretor, este tipo de nulidad se desarrolló de la acción rescisoria, sobre todo cuando se trató de contratos de buena fe.

Las nulidades en el derecho francés.

La legislación francesa se nutrió enormemente del derecho romano por lo que el derecho galo continuó considerando que cuando el acto jurídico nacia con vicios su sanción debería

(37) LUTZESCO GEORGES----.- Teoría y Práctica de las Nulidades. Editorial Porrúa, S.A. México 1980. p. 90.

ser la nulidad ya sea absoluta ya sea relativa.

La nulidad absoluta provenía como en el derecho romano de los actos que iban en contra de lo establecido en la ley y en contra de la buenas costumbres.

En cuanto a la nulidad relativa, también siguiendo al derecho romano, el legislador francés la hacía derivar del engaño (actualmente el dolo), fuerza (actualmente la violencia), y la minoridad (actualmente actos realizados por un menor).

Según Lutzesco ambas nulidades se dieron en el antiguo derecho francés.

Las nulidades en el derecho francés tuvieron bastante auge, al ser estudiadas por infinidad de juristas del antiguo derecho francés, continuaron tratando a las nulidades con dos tipos de sanción la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

Respecto a la nulidad absoluta se consideró que era una "nulidad de pleno derecho" (38) y los efectos de ésta, eran que se consideraba como no celebrado el acto.

Por lo que toca al procedimiento de anulación, la nulidad absoluta nos dice Lutzesco citando a Denisart, "basta alegar la nulidad para hacerla declarar sin que sea necesario obtener las cartas de rescisión." (39) es decir no es necesario que sea declarada por el juez por ser de pleno derecho.

(38) LUTZESCO GEORGES. ob. cit. p. 153.

(39) LUTZESCO GEORGES. ob. cit. p. 155.

En cuanto a la nulidad relativa, los doctrinarios franceses consideraron que los actos que se sancionan con nulidad relativa, pueden ser confirmados o ratificados y a diferencia de la nulidad absoluta, sólo puede ser invocada por la persona a quien la ley expresamente le concede tal acción.

Esta concepción de las nulidades prevaleció durante mucho tiempo, hasta que Japiot y Piedelievre criticaron acerbamente esas formas drásticas de sancionar a los actos jurídicos, nacidos con vicios; y que no era congruente sancionar al acto de nulidad absoluta, ya que todo acto por nulo que sea surte algunos efectos, razón por la cual estos juristas elaboran su propia teoría.

Japiot hace valer las siguientes situaciones:

- a.- La idea del fin.
- b.- La idea del medio.
- c.- Las causas de nulidad.
- d.- La naturaleza de la nulidad.

Piedelievre hace valer los siguientes grupos:

- a.- El de los actos nulos que producen efectos de orden secundario.
- b.- El de los actos nulos que sólo producen efectos durante cierto tiempo.
- c.- El de los actos nulos que de inmediato desarrollan todos sus efectos.

d.- El de los casos en que por imposibilidad material no es posible destruir los efectos." (40)

1.- Nulidad absoluta y 2.- Nulidad relativa.

El maestro Ortiz Urquidi sostiene que para saber cuando el acto jurídico es nulo absoluto y cuando el acto jurídico es nulo relativo debemos considerar:

- a).- El origen de cada nulidad.
- b).- Las características de cada nulidad.
- c).- Los efectos que produce.

Atendiendo al origen hay nulidad relativa, cuando de los cuatro elementos de validez contenidos en el artículo 1795 del Código Civil, faltan indistintamente al acto jurídico:

- a).- La capacidad.
- b).- La voluntad libre y consciente.
- c).- La forma cuando la ley la requiera.

Por lo que respecta al cuarto elemento, es decir, la licitud el legislador siguiendo a Ronnecase estatuye en el artículo 2225 del ordenamiento civil "La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley." --

(41)

En cuanto a sus características la nulidad absoluta:

(40) Cit. por ORTIZ URQUIDI. ob. cit. p. 550 y 551.

(41) Art. 2225 C.C. vig. del D.F.

- a). Es inconvaleable.
- b). Es imprescriptible.
- c). Puede hacerla valer cualquier interesado.

En cuanto a las características de la nulidad relativa:

- a). Es convalidable.
- b). Es prescriptible.
- c). Sólo puede hacerla valer la persona a cuyo favor se establece.

Nuestros legisladores siguiendo a Bonnecase consideraron la existencia de la nulidad relativa al concurrir cualquiera de sus características. Y es como podemos entender la redacción del artículo 2225 del Código Civil, conforme al cual la ilicitud es causa de nulidad absoluta como de nulidad relativa, "Pues si ella la ilicitud, existe y la nulidad puede hacerla valer cualquier interesado y además es imprescriptible y no puede convalidarse, por de contado que dicha nulidad es absoluta; pero si la ilicitud es la causa y la nulidad es prescriptible, o es convalidable, o puede hacerla valer únicamente la persona a cuyo favor la establece la ley, entonces, no obstante dicha ilicitud, la nulidad es relativa." (42)

Respecto a sus efectos.

"es común a ambas nulidades que los efectos de la sentencia

(42) ORTIZ URQUIDI. ob. cit. p. 558.

que las decreta se produzcan retroactivamente, esto es, a partir de la celebración del negocio nulo y no a partir de la ejecutorización de la sentencia." (43)

La diferencia consiste en que en la nulidad relativa el acto siempre produce sus efectos provisionalmente, no así la nulidad absoluta, como sería en el caso de la venta del Palacio de Bellas Artes, es innegable que dicha venta no produciría, efecto legal alguno, transitoria o provisionalmente.

A la nulidad absoluta se refiere el artículo 8 del Código Civil que establece "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario." (44), por lo que cuando la ley no deroga esta regla general consagrada en dicho precepto y sancionada en el artículo 2225 del Código Civil, la nulidad en principio tendrá el carácter de absoluta.

La nulidad relativa se regula en nuestro ordenamiento civil en el artículo 2227 y siguientes y se produce por la falta de forma establecida en la ley (sino se trata de actos solemnes), así como por el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad del autor del acto.

(43) ORTIZ URQUIDI. ob. cit. p. 558.

(44) Art. 8 C.C. vig. del D.F.

J.- Inexistencia.

Surge en Francia al discutirse el proyecto del Código Civil de Napoleón, por querer enviar el artículo 146 del capítulo I del título V del libro 1º. de dicho ordenamiento, al capítulo IV del mismo título.

Napoleón se opuso a tal envío, distinguiendo entre la inexistencia del matrimonio y la nulidad del mismo." Sería confundir dijo los casos en que no hay matrimonio con los casos en que puede ser anulado. No hay matrimonio cuando falta el consentimiento: si se ha escrito que la mujer ha dicho sí cuando ha dicho no. Más si la mujer habiendo dicho sí, sostiene que lo ha hecho por violencia, hay matrimonio, pero puede ser anulado." (45)

En dicha diferencia se apoyó la doctrina para crear la teoría de la inexistencia y distinguirla de las nulidades.

Teoría que nos ocupa y trataremos brevemente.

Al surgir la clasificación de los actos inexistentes, se originó el problema de como llamarla para diferenciarla de las nulidades. Por lo que algunos estudiosos propusieron llamarla teoría de la invalidez o teoría de la ineficacia, sin prosperar las denominaciones propuestas ya que se pres--
tan a confusión con la teoría de las nulidades.

(45) ORTIZ URQUIOI. ob. cit. p. 340.

Por lo que el maestro Ortiz Urquidi adhiriéndose a Lutzesco opta por la denominación tradicional de teoría de las nulidades para los actos que existen jurídicamente, estando heridos de nulidad y teoría de la inexistencia o teoría de la nada a los actos que no existen jurídicamente.

La mayoría de los juristas sostienen que el acto jurídico inexistente no produce, como acto jurídico, ningún efecto, cualquiera que éste sea.

Para Bonnecase "es indudable que un acto jurídico, calificado de inexistente, pudiese hacer sentir su acción sobre la vida jurídica, irremediabilmente estaría condenada la noción de inexistencia." (46)

Para que un acto jurídico tenga plena validez en el mundo jurídico, debe contener todos sus elementos tanto esenciales como de validez. Sin embargo cuando falta un elemento esencial el acto es inexistente, es decir no nace a la vida jurídica, pongamos por ejemplo. Que al preteder realizarse un matrimonio uno de los pretendidos manifiesta que no desea casarse, aquí no se celebra el matrimonio, por tanto el acto no nace a la vida jurídica es inexistente.

4.- La teoría de las nulidades en nuestra legislación.

Esta teoría de las nulidades se reglamenta en nuestro ordenamiento civil tomando como base la doctrina francesa, se regula tanto a la nulidad absoluta como a la nulidad re-

(46) BONNECASE JULIEN. Elementos de Derecho Civil. tomo II-
1945. Editorial Cajica, S.A. p. 280.

lativa, haciendo la observación que se ha introducido dentro de esta teoría a la inexistencia, a pesar de que como nos lo ha expresado el maestro Ortiz Urquidi que se ha traído a nuestra legislación un remedio para una enfermedad que no padecemos, sin embargo esta figura existe en nuestro derecho, por lo que procederemos a analizarla.

Las características de la inexistencia se desprenden del artículo 2224 del Código Civil al señalarse en él, que "El acto jurídico inexistente por falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado." (47)

En consecuencia será inexistente un acto jurídico cuando a éste le falte cualquiera de los elementos esenciales, tales como el consentimiento, el objeto o la solemnidad, respecto a éste último elemento los maestros Ortiz Urquidi y Gutiérrez y González sostienen que todo acto jurídico será inexistente si no se realiza con la solemnidad requerida por la Ley.

Esta teoría de la inexistencia se introdujo en el Código Civil de 1928 como una novedad, pero ésta resultó ser una innovación innecesaria, toda vez que con la teoría de las

(47) Art. 2224 C.C. vig. del D.F.

nulidades era más que suficiente, para sancionar todo acto viciado que vaya en contra del orden público y las buenas costumbres, tan es así su introducción innecesaria que en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 del Distrito Federal se regulaba únicamente la teoría de las nulidades.

Por lo que coincide con el maestro Ortiz Urquidí al considerar a los legisladores de 1928 "más papistas que el papa." (48).

Por la sencilla razón; de que, en Francia siendo el país donde nació la inexistencia no se regula en su ordenamiento civil y en el nuestro sí.

Las características de todo acto jurídico inexistente son:

- a). Es inconfirmable.
- b). Es imprescriptible.
- c). Su inexistencia puede pedirla todo interesado.
- d). No produce efecto legal alguno.
- e). No requiere ser declarada judicialmente.

(48) ORTIZ URQUIDI. ob. cit. p. 553.

CAPITULO III

LA INTERDICCION.

LA INTERDICCION.

En el capítulo primero analizamos la capacidad, la cual se clasifica en dos grados; la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio, la primera surge con el nacimiento y la segunda al cumplirse la edad de dieciocho años. En principio toda persona tiene capacidad y la incapacidad dijimos que era la excepción y ésta se regula en nuestro ordenamiento civil en el artículo 450, en dicho numeral observamos que la incapacidad puede ser legal o natural.

La incapacidad legal es a la que nos alude el artículo 451 del Código Civil como sigue: "Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio tienen incapacidad legal para los actos que se mencionen en el artículo relativo al capítulo I del título décimo de este libro." (49) este precepto nos remite al artículo 643 del mismo cuerpo legal en el que se dice "El emancipado tiene la libre -- administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad: I.-De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces; II. De un tutor para negocios judiciales.(50)

Sobre el caso que trata el artículo 643 del ordenamiento civil, no damos cuenta que en realidad el emancipado tiene una relativa incapacidad de ejercicio, sin embargo esta incapacidad no lo ubica como un propenso a llegar a ser un

(49) Art. 451 C.C. vig. del D.F.

(50) Art. 643 C.C. vig. del D.F.

interdicto, pues el interdicto requiere de ciertas circunstancias o elementos para que llegue a ese estado de incapacidad.

Existen otros grados de incapacidad legal sin llegar a constituir el grado de interdicción y podremos señalar los siguientes:

Analizando el artículo 450 del Ordenamiento Civil sabemos que personas tiene incapacidad natural, haciendo la observación que al tener este tipo de incapacidad viene conjuntamente la incapacidad legal es decir estas personas tiene la incapacidad legal y la natural, y a ello se refieren en las fracciones una a cuarta del multicitado artículo 450 del Código Civil.

En la doctrina extranjera también se hace esta distinción entre la incapacidad legal y la incapacidad natural, aunque dicha distinción la enfocan desde otro aspecto, pues se refieren solamente al estado psíquico de la persona y así nos dice Messineo "La incapacidad natural, tiene su raíz en un estado psíquico (permanente o transitorio), enfermedad mental causada por embriaguez grave, sonambulismo, hipnosis y demencia. Un carácter que diferencia la incapacidad legal de la natural, es la posible transitoriedad del estado psíquico anormal del sujeto, en la incapacidad natural; por el contrario en la incapacidad legal es duradero para poder llegar a una sentencia de interdicción o de inhabilitación." (51)

(51) MESSINEO FRANCESCO, Manual de Derecho Civil y Comercial. T. II Ed. Ejes. p. 114.

La incapacidad en nuestro derecho da origen a la interdicción y a efecto de entender con mayor amplitud este término expendremos algunas definiciones.

"Es el estado de una persona a quien judicialmente se ha declarado incapaz de realizar por si misma los actos de la vida civil y privada, la administración de su persona y de sus bienes." (52)

Escríche en su diccionario de términos jurídicos la define como "La suspensión de oficio, o la prohibición que se hace a uno de continuar en el ejercicio de su empleo, cargo, profesión o ministerio: (53) y nos dice que la interdicción puede ser expresa o tácita: "la expresa que también se llama judicial es la que se pronuncia mediante sentencia de condenación; y la tácita, que asimismo puede llamarse legal, es la que proviene de la infamia en que uno incurra por alguno de aquellos crímenes que inducen a privación de honras y dignidades." (54) Esta definición que nos da inicialmente Escríche no nos satisface pero enseguida nos aclara su definición y nos dice que la interdicción es "El estado de una persona a quien se ha declarado incapaz de los actos de la vida civil por causa de mentecatez, demencia o prodigalidad,

(52) E. MASCAREÑAS CARLOS. Nueva Enciclopedia Jurídica. Ed. Fco. Seix. S.A. 1968, p. 187.

(53) ESCRICHE JOAQUIN. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. p. 903.

(54) ESCRICHE. ob. cit. p. 48.

privándola en consecuencia del manejo y administración de sus bienes y negocios, para cuyo cuidado se le nombra un curador sujeto a las mismas reglas y obligaciones que los tutores o curadores de los menores." (55) Con esta definición más amplia que nos da Escriche, captamos con mayor amplitud las características de esta figura.

La doctrina francesa comprende a la interdicción desde un ángulo procedimental al indicarnos que la interdicción civil o judicial consiste en una sentencia por medio de la cual, un tribunal civil, después de haber comprobado la enajenación mental de un persona le retira la administración de sus bienes. Esta sentencia entraña como consecuencia el sometimiento a tutela del interdicto, el término interdicción designa en ocasiones también el estado creado por la sentencia de interdicción.

En el derecho alemán se conceptúa a la interdicción como un acto procesal diciendonos que es un procedimiento judicial por el cual se extingue o reduce la capacidad de obrar, según lo expone Andrés Von Ihur. Y comentando esta institución Enneccerus nos dice que la interdicción procede aún para los menores, si bien por efectos de su edad, ya es limitada en capacidad de obrar, lo interdicción los priva de la capacidad para testar, que comienza a los 16 años, e impide que alcanzando la mayoría de edad adquieran la capacidad de obrar.

(55) ESCRICHE JOAQUIN. ob. cit. p. 48.

Para Manresa la interdicción civil es "el estado de una persona a quien judicialmente se ha declarado incapaz de los actos de la vida civil y privada y de la administración de su persona y de sus bienes." (56)

Entendemos por interdicción el estado de un incapaz al ser declarado sujeto a interdicción por una sentencia privándosele de la administración y disposición de sus bienes por virtud de la misma.

En nuestra legislación se comprende la interdicción desde dos puntos de vista y a ellos se refiere el maestro Ortiz Urquidí diciéndonos que la interdicción se da en sentido lato y en sentido estricto; el mismo autor explicándonos esta dualidad de clases señala que "en sentido lato es interdicto todo incapaz" (57) y cuando se refiere a todo incapaz, quiere decir que no solamente procede declarar la interdicción a las personas citadas en las fracciones 2a. a 4a. del artículo 450 del Código Civil, sino incluyendo a las personas señaladas en la fracción 1a. del mencionado artículo, es decir aun a los menores de edad. Observamos de este comentario del maestro Ortiz Urquidí que se identifica su postura a la tesis sostenida por el legislador alemán que considera igualmente como sujetos a interdicción también a los menores.

(56) MANRESA Y NAVARRO JOSE MARIA. C.C. Español. tomo II - Instituto Editorial Reus, Madrid 1957 p. 331.

(57) ORTIZ URQUIDI. ob.cit. p. 311.

Del análisis que hemos expuesto sobre la interdicción dilucidamos que el aspecto sustantivo de la reglamentación de la incapacidad de una persona va unida al aspecto procesal, es decir, la incapacidad no es sinónimo de interdicto sino hasta que la persona ha sido judicialmente sujeta a interdicción, es en esta etapa judicial donde se considera como sinónimo al incapaz y al interdicto, salvo por supuesto en el caso a que se refiere el maestro Ortiz Urquidí respecto al menor de edad, pues en este supuesto basta y sobra con acreditar la minoría para considerarlo incapaz o interdicto dentro de la postura sostenida por el autor citado.

1.- Regulación y forma de declararla.

En el capítulo primero analizamos la capacidad y dijimos que había capacidad de goce y capacidad de ejercicio, explicamos que la capacidad de goce surge con el nacimiento y la capacidad de ejercicio se origina al cumplir la mayoría de edad. También vimos que todos poseemos la capacidad, y la incapacidad está determinada en la ley y así se expresa en el artículo 450 del ordenamiento civil como sigue: "Tienen incapacidad natural y legal: I.- Los menores de edad; II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad aun cuando tengan intervalos lúcidos; III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir; IV. Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes. (58) de la lectura de este

(58) Art. 450 C.C. vig. del D.F.

artículo deducimos que hay dos clase de incapacidad la natural y la legal. Son incapaces naturales las personas comprendidas en el artículo 450 del Código Civil así como incapaces legales, asimismo es incapaz legal el emancipado por razón del matrimonio.

De acuerdo al concepto de interdicción dado anteriormente, vamos a analizar ahora su regulación y forma de declararla.

La reglamentación de esta figura la tenemos contemplada en nuestro Código Civil desde el artículo 449 que nos determina el objeto que tiene la tutela, sabemos ya que la tutela es la guarda y custodia de la persona y bienes del menor no sujeto a patria potestad o del incapaz; los siguientes artículos que regulan la interdicción son del 449 hasta el 643, artículos que regulan todo lo concerniente a la persona y los bienes de los incapaces a que alude el artículo 450 del mismo ordenamiento.

La interdicción para ser declarada requiere de determinadas circunstancias, pues no es suficiente como lo dijimos anteriormente que nos percatamos del estado de incapacidad de una persona para que por esta razón sea un interdicto, pues la interdicción se vuelve a repetir aparte de estar plasmada en el Código Civil es necesario seguir un procedimiento judicial para que el juez de lo familiar, después de comprobar la real y verdadera incapacidad de la persona sujeta a interdicción la declare en estado.

Este procedimiento requiere de determinados requisitos para su procedencia mismos que a continuación trataremos:

a). Primeramente al pretender iniciar el juicio de interdicción el demandante o actor deberá haber observado en el presunto incapaz conductas irregulares que no vayan de acuerdo a una forma de vida normal por lo que al percatarse de ello, inicia ante el juez de lo familiar el juicio de declaración de estado.

b). Ahora bien es importante señalar quien o quienes pueden solicitar o interponer esta instancia, para ello en el artículo 902 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles nos señala que: "..... La declaración de estado de minoridad o demencia puede pedirse:- 1o. Por el mismo menor si ha cumplido dieciséis años; 2o. Por su cónyuge; 3o. Por sus presuntos herederos legítimos; 4o. Por el albacea 5o. Por el Ministerio Público." (59)

c). Otro requisito para la procedencia de la declaración de interdicción es el que se expresa en el artículo 904 fracción primera del Código de Procedimientos Civiles que nos dice que una vez recibida la demanda, el juez ordenará las medidas tutelares conducentes para el aseguramiento de la persona y bienes del señalado como incapaz, es decir, le nombra un tutor interino, y es con este representante con el que se versará la controversia.

(59) Art. 902 C.P.C. vig. del D.F.

d). Un requisito más es el que nos refiere el artículo 904 fracción segunda del citado Código de Procedimientos Civiles el cual exige que el presunto interdicto deberá ser analizado por tres médicos alienistas preferentemente adscritos al servicio médico legal o a instituciones médicas oficiales, quienes examinarán al presunto incapaz ante el juez, las partes y el Ministerio Público y rendirán su informe.

Una vez realizado este procedimiento el juez convocará a un segundo reconocimiento médico del presunto incapacitado, pero con peritos distintos y se llevará a efecto en la misma forma que el primer examen y si existiera discrepancia entre ambos peritajes el juez citará a una junta de aveniencia y en caso de que ésta no pudiese celebrarse el juzgador designará peritos terceros en discordia.

Posteriormente el juez podrá hacer las preguntas que estime convenientes tanto al presunto incapaz, como a los médicos alienistas, a las partes y a los testigos a efecto de calificar el resultado de las pruebas y una vez concluido el examen procederá a dictar sentencia, declarando la interdicción o negando la procedencia de ésta. En caso afirmativo le nombrará el interdicto un tutor definitivo.

3.- Medidas provisionales.

En cuanto a las medidas provisionales en la interdicción son dictadas por el juez, procesalmente se denominan diligencias prejudiciales y son:

- a). Aseguramiento de la persona y bienes del presunto incapaz.
- b). Poner a disposición de los médicos alienistas a la persona cuya interdicción se trata en un plazo de 72 horas para que sea examinado.
- c). Que el supuesto incapacitado sea oído por sí o por conducto de su representante.
- d). Que el tutor del incapaz se abstenga de disponer de los bienes de ésta.
- e). Designa tutor y curador interinos, cargos que en principio deben ocupar los padres, el cónyuge si es casado, los hijos si tuviere, abuelos y hermanos. En el caso de existir hijos y hermanos serán preferidos los mayores de edad, para el caso de vivir abuelos paternos y maternos el juez resolverá y por último, a falta de las personas nombradas anteriormente el juez procederá a nombrar tutor interino a una persona honorable, de preferencia pariente o amigo del incapacitado o de sus padres, siempre y cuando no mantenga una relación de amistad o de intereses comunes con el solicitante de la declaración de interdicción.

Las personas enunciadas antes deben tener la capacidad necesaria para poder desempeñar el cargo que se les confiere.

- f). Se pongan a disposición del tutor interino los bienes del presunto incapaz para su administración.

En caso de que el sujeto a interdicción fuese casado bajo el régimen de sociedad conyugal y existieran bienes en dicha sociedad la administración corresponderá al otro cónyuge.

g). Hará el nombramiento de las personas que deberán ejercer la patria potestad o la tutela sobre las personas que tuvieren a su guarda el presunte incapaz.

4.- Tutores provisionales y definitivos.

La tutela figura jurídica de gran trascendencia e importancia al tener como finalidad dar protección a las personas incapaces para ejercer por sí mismas sus derechos y cumplir sus obligaciones sea por razón de su edad, sea por enajenación mental, así como el cuidado de éstas.

Todo incapaz posee derechos, pero no tiene el ejercicio de los mismos.

La tutela tiene por consiguiente asegurar la equidad dentro de la desigualdad en que pudieren hallarse los incapaces, obteniendo con ello la seguridad jurídica.

La función del tutor no se limita a la representación de que hemos hablado, sino que se traduce en actos materiales que estrictamente no son de representación sino de guarda y custodia del pupilo, tales como alimentar y educar al incapaz, guiarlo, cuidar de su salud y restablecimiento llegado el caso.

Así entendemos que la tutela, al ejercerse sobre menores, es supletoria de la patria potestad.

En el artículo 462 de nuestro ordenamiento civil, se regulan tres clases de tutela y son a saber:

a).- Tutela testamentaria.

b).- Tutela legitima.

c).- tutela dativa.

La tutela testamentaria procede en cuatro casos, los cuales se desprenden de los artículos del Código Civil números:

470 "El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el artículo 414, tiene derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento o aquéllos sobre quienes la ejerza, con inclusión del hijo póstumo." (60)

473 "El que en su testamento, aunque sea un menor no emancipado, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje." (61)

475 "El padre que ejerza la tutela de un hijo sujeto a interdicción por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor testamentario si la madre ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela.

La madre en su caso, podrá hacer el nombramiento de que trata este artículo."(62)

(60) Art. 470 C.C. vig. del D.F.

(61) Art. 473 C.C. vig. del D.F.

(62) Art. 475 C.C. vig. del D.F.

481 "El adoptante que ejerza la patria potestad tiene derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo; aplicandose a esta tutela lo dispuesto en los artículos anteriores" (63). La designación de tutor en los artículos 470 y 481 del ordenamiento civil está condicionada a que en el momento de otorgar testamento, el testador esté en ejercicio de la patria potestad sobre quien les nombre tutor.

Por lo que respecta a los artículos 471 y 475 del mismo cuerpo legal, el testador al nombrar tutor testamentario no debe ejercer la patria potestad, si no tratarse necesariamente de ascendientes que pudieran ejercerla, sino de extraños (art. 470) ó de ascendientes (el padre o la madre a que alude el art. 475), pero no obstante que lo son no ejercen sobre sus descendientes la patria potestad, sino la tutela legítima, por tratarse de mayores incapaces.

La tutela legítima, como su nombre lo indica, es aquella impuesta por la autoridad judicial, en los casos siguientes:

- a).- Si se trata de menores.
- b).- Si se trata de mayores incapaces.

En el primer caso, se designa al no haber quien ejerza la patria potestad ni existir tutor testamentario.

Respecto al segundo caso, es decir, el de los mayores incapacitados, en el ordenamiento civil se señala que:

486 "El marido es tutor legítimo forzoso de su mujer y ésta

(63) Art. 481 C.C. vig. del D.F.

de su marido." (64)

491 "El tutor del incapacitado que tenga hijos menores bajo su patria potestad será también tutor de ellos, si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho." (65)

La última clase de tutela, es decir la tutela dativa, se da en el caso de que no exista la tutela testamentaria ni la tutela legítima.

El tutor dativo puede ser nombrado por el menor siempre y cuando éste tenga dieciséis años de edad, nombramiento que si no existe causa para ser negado, lo confirma el juez.

Una vez, hecha la distinción, de las diversas clases de tutela reguladas en nuestro cuerpo legal civil, pasaremos a hacer el estudio; del tutor provisional y del tutor definitivo.

El tutor provisional o interino, siempre es designado por el juez, cargo este que deberá caer en las siguientes personas: padres, cónyuges, abuelos y hermanos del incapacitado. En caso de existir varios hijos o hermanos serán preferidos los mayores de edad y en caso de que existan abuelos paternos y abuelos maternos resolverá el juez artículo 904 fracción tercera inciso a.

(64) Art. 486 C.C. vig. del D.F.

(65) Art. 491 C.C. vig. del D.F.

Mientras no se dicte sentencia el tutor interino se limitará exclusivamente a la protección de la persona y bienes del presunto incapaz. De ser necesarios otros actos, el tutor deberá obtener autorización judicial para realizarlos en caso contrario será responsable de los daños y perjuicios que le cause al incapaz.

En el momento en que cause ejecutoria la sentencia de interdicción el juez nombrará tutor definitivo a quien el tutor provisional deberá rendirle cuentas de la administración realizada en los bienes del incapaz hasta esa fecha en presencia del curador.

Requisitos para el nombramiento del tutor.

En el artículo 462 del Código Civil se señala que "Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga, el Código de Procedimientos Civiles, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella." (66)

El tutor designado no podrá ejercer su cargo, sin antes haberse discernido el mismo y caucionado su manejo en los términos señalados en el artículo 519 del ordenamiento civil; a no ser que se le exceptúe de garantizarlo.

En el artículo 907 del Código de Procedimientos Civiles se establece que "el menor podrá oponerse al nombramiento del tutor hecho por la persona que no siendo ascendiente, le haya

(66) Art. 462 C.C. vig. del D.F.

instituido, heredero o legatario, cuando tuviere dieciséis años o más." (67)

En el caso de existir bienes propiedad del pupilo, se deberá estar a lo establecido en el artículo 535 del Código Civil "Cuando el tutor tenga que administrar bienes, no podrá entrar a la administración sin que antes se nombre curador, excepto en el caso del artículo 492." (68)

Si el tutor ejercita actos de administración, sin antes cumplir con el precepto anterior, será responsable de los daños y perjuicios que cause al incapaz, separándosele de su cargo; en ningún caso los terceros pueden rehusarse a contratar con él judicial o extrajudicialmente oponiendo la falta de curador.

Todo tutor tiene en favor del pupilo, las obligaciones siguientes:

- a Proteger y cuidar de la persona del incapaz, así como de los bienes de éste.
- b Representarlo en todos los actos jurídicos.
- c Exhibir al juez del conocimiento un certificado médico del estado del menor.

Por lo que respecta a la primera obligación, el tutor debe proporcionar alimentos y educación al incapacitado, asimismo destinará preferentemente los bienes del incapaz a la curación de sus enfermedades o regeneración para el caso de que el incapaz haga uso excesivo de drogas enervantes o bebidas alcohólicas.

(67) Art. 497 C.P.C. vig. del D.F.

(68) Art. 535 C.C. vig. del D.F.

En la segunda obligación del tutor, éste al representar al incapacitado en todos los actos jurídicos, lo hará por cuenta y a nombre del incapaz o representado.

En la tercera obligación del tutor, es decir, la de presentar un certificado médico del estado mental del incapacitado realizado por dos médicos psiquiatras, dicho examen deberá hacerse en presencia del curador y deberá ser presentado al juez del conocimiento en el mes de enero de cada año quien verificará el estado que guarda el incapacitado y dictará las medidas convenientes para la mejorar la condición del incapaz.

Todo tutor deberá rendir cuentas de su administración al juez, en el mes de enero de cada año, sin importar la fecha en que se le hubiere discernido el cargo. En caso contrario se le removerá del cargo.

Para la rendición y aprobación de cuentas de los tutores no se requiere prevención judicial para que se haga, excepto para que las rinda antes del mes en que está obligada a hacerlas.

En el artículo 913 del Código de Procedimientos Civiles se establece "Cuento del examen de la cuenta resulten motivos graves para suspenderlo, fraude o culpa lata en el tutor, se iniciará desde luego a petición de parte o del Ministerio Público, el juicio de separación, que se seguirá en la forma contenciosa, y si de los primeros actos del juicio resultaren confirmadas las suspensiones, se nombrará desde luego un tutor interino, quedando en suspenso-

entretanto el tutor propietario, sin perjuicio de que se remita testimonio de lo conducente a las autoridades penales." (69)

5.- Curadores.

El curador es la persona que tiene la obligación de vigilar al tutor en el desempeño de su cargo y en caso de notar dolo, culpa o mala fe, lo hará del conocimiento del juez para que lo remueva de su cargo y responda de los daños y perjuicios causados al menor independientemente de la responsabilidad penal en que hubiere incurrido dicho tutor.

Existen dos clase de curatela:

- a). La testamentaria.
- b). La dativa.

La curatela testamentaria, como su nombre lo indica es aquella designada por el testador al momento de otorgar testamento.

El curador dativo es el nombrado por el menor o por el juez pupilar (juez familiar).

El menor podrá nombrarlo siempre y cuando tenga la edad de dieciséis años, o los emancipados por virtud del matrimonio; en la inteligencia de que dicha designación estará sujeta a la aprobación y confirmación del juez.

(69) Art. 913 C.P.C. vig. del D.F.

Para el caso de ser rechazado el nombramiento del curador, el menor podrá designar nuevamente curador, y dicha designación será considerada por el juez, en ese supuesto deberá oír la opinión del Consejo Local de Tutelas; si este segundo nombramiento fuera desechado por el juez, éste deberá designarlo, eligiendolo de la lista elaborada por el Consejo Local de Tutelas asegurándose el Ministerio Público de la honorabilidad y reputación del aprobado.

Al igual que la tutela, la curatela es una institución de orden público, al ser ambas de interés social y dan protección a aquellas personas que se encuentran en estado de indefensión, ya sea por su edad o porque le sobrevenga un impedimento y sean incapaces de la defensa de sus intereses y personas por sí mismos.

El curador adolece de atribuciones para intervenir en los actos de administración realizados por el tutor, aún en caso de ausencia del tutor o por muerte de éste no lo suple.

El menor podrá pedir al curador que haga del conocimiento del juez, el incumplimiento del tutor para con él, a fin de que dicte las medidas pertinentes.

CAPITULO IV

**NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS REALIZADOS POR
UN INCAPAZ ANTES DE SER DECLARADO INTERDICTO.**

**NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS REALIZADOS POR UN
INCAPAZ ANTES DE SER DECLARADO INTERDICTO.**

Sabemos que una vez declarada la interdicción, la persona sujeta a ella, está incapacitada para realizar válidamente actos jurídicos, esto es, está imposibilitada desde el momento en que la sentencia causa ejecutoria a intervenir legalmente, capazmente en las relaciones jurídicas en sociedad.

No olvidemos que el mismo legislador hace excepciones a esta regla y así tenemos que entre otros artículos el 1307 del Código Civil estipula que se concede al incapaz cuando éste logra tener un momento de lucidez, y cumpliendo con los requisitos legales, otorgar testamento válidamente, éste es uno de los casos más importantes de excepción, además el legislador en el artículo 537 fracción IV del mismo cuerpo legal, establece la validez a los actos realizados por el incapaz; en efecto en dicho precepto se dice que el pupilo mayor de dieciséis años, será no solamente oído, sino consultado, cuando la importancia del negocio de administración que esté celebrando su tutor así lo amerite; de esto dilucidamos que en realidad el menor de dieciocho años y mayor de dieciséis años de edad que esté sujeto a tutela no está incapacitado totalmente, pues se le reconoce capacidad parecida a la del emancipado, pues si éste tiene la libre administración de sus bienes, también el incapaz debe ser tomado en cuenta por el tutor en los actos de administración que éste celebre en los bienes de su pupilo dada la importancia del negocio, sin embargo esta considera-

ción está sujeta a que el incapaz sea mayor de --
dieciséis años de edad.

Ahora bien, estos casos están debidamente regulados por el legislador y se ubican en el tiempo en que el menor ha sido declarado incapaz; sin embargo nos preguntamos qué tratamiento le da la ley a los actos realizados por un incapaz, antes de ser declarado en estado de interdicción? a la respuesta de ésta pregunta nos avocamos en el presente capítulo.

Las personas en sus relaciones que tienen con sus semejantes, realizan en su vida dos tipos de actos, uno de contenido patrimonial y otro de contenido familiar; --
entendiendo a los primeros desde un punto de vista -
conceptual del patrimonio expuesto por la doctrina clásica, en el sentido de que el patrimonio se constituye solamente de derechos de contenido pecuniario así tenemos que el incapaz, antes de ser declarado interdicto, comunmente rea--
liza actos jurídicos. Estos actos a primera vista y dentro de un purismo legal, son nulos, pero la misma ley determina cuando los actos son nulos y cuando les otorga plena validez, asimismo el legislador nos dice quienes están autorizados para hacer valer la nulidad respecto de los actos realizados por el incapaz.

1.- Actos patrimoniales.

Los actos de contenido patrimonial realizados por una incapaz son nulos de pleno derecho a excepción de:

- a.) Los actos de administración respecto de los bienes adquiridos por su trabajo.
- b.) Los actos de administración y la celebración de los contratos, con autorización de su tutor.
- c.) Ser testigo en el otorgamiento de un testamento siempre y cuando sea mayor de dieciséis años.
- d.) Otorgar testamento si es mayor de dieciséis años.
- e.) Otorgar testamento en un momento de lucidez si se trata de un demente, presentando el tutor solicitud al juez correspondiente quien nombrará dos médicos (de preferencia alienistas) con la finalidad de practicar un examen al incapaz y en caso de ser favorable autorizará el otorgamiento del testamento.
- f.) La venta que hagan los menores sujetos a patria potestad en favor de sus padres de los bienes que hayan adquirido por su trabajo.
- g.) Las deudas contraídas para proporcionarse alimentos.
- h.) Promover el juicio de amparo sin la intervención de su representante por encontrarse éste ausente o impedido, si el incapaz es mayor de catorce años puede designar representante al solicitar amparo.
- i.) Los actos de administración celebrados en materias donde sea perito.

En cuando a las personas autorizadas, para invocar la nulidad de los actos realizados por el incapaz, el legislador del ordenamiento civil determina en el mismo quienes tienen esta facultad y son:

a). El mismo incapacitado.

b). Los representantes legítimos del incapaz.

Es lógico el porqué el incapaz puede solicitar la nulidad de los actos que celebre y le causen daño, por desconocimiento de los mismos en cuanto a su forma y a su fondo, y que por su corta edad no discernió lo suficiente en los efectos del acto, por lo que consideramos acertada la postura del legislador al señalar al incapaz como una de las personas que pueden invocar la nulidad.

Respecto al segundo supuesto, sabemos que los legítimos representantes del incapaz son en principio los padres en su libre ejercicio de la patria potestad.

En segundo término tenemos a los tutores, quienes sustituyen a las personas que ejercen la patria potestad, actúan para con los menores, protegiéndolos y velando por sus intereses, quienes al percatarse de que el menor celebró un acto jurídico, dañando su patrimonio, pueden acudir ante el juez a solicitar la nulidad de dicho acto, razón por la cual consideramos también acertada la postura del legislador al concederles a los tutores la facultad de invocar la nulidad de los actos que perjudiquen los intereses del pupilo.

2.- Actos familiares.

Por lo que toca a los actos del orden familiar que realiza el incapaz antes de ser declarado interdicto, también es muy importante analizarlos, ya que suele suceder que un menor actúe en las relaciones jurídicas con sus semejantes y estos

desconozcan que su contraparte es un incapaz, por lo que el legislador prevee que dichos actos son susceptibles de producir algunas consecuencias jurídicas, recordando con esto las teorías de Japiot y Piedelievre que sostuvieron que todo acto por nulo que sea produce ciertos efectos jurídicos y esto lo aplicamos a los actos realizados por un incapaz, en el tema que nos ocupa.

Los actos de contenido familiar realizados por todo incapaz son nulos a excepción de:

a). El matrimonio celebrado por el hombre menor de dieciséis años y la mujer menor de catorce años de edad, siempre y cuando tengan hijos o aunque no los tengan, ninguno de los dos antes de cumplir la mayoría de edad intentaron la nulidad.

b). Los esponsales realizados por el hombre y la mujer menores de edad, con el consentimiento de sus representantes.

c). Las capitulaciones matrimoniales celebradas entre mujer y hombre menores de edad con la autorización de sus representantes.

d). El matrimonio celebrado entre hombre y mujer mayores de dieciséis años y catorce años respectivamente, con el consentimiento de sus respectivos representantes.

e). Las donaciones antenuptiales hechas por el menor con autorización de sus representantes.

f). El reconocimiento de un hijo hecho por el menor con

consentimiento de su representante.

Una vez declarado en estado de interdicción, al incapaz se le priva del ejercicio de sus derechos para hacerlos valer por sí mismo, por lo que por ley se le asigna un representante, llamado tutor, tutriz y curador, según sea el caso, a falta de las personas que ejerzan la patria potestad sobre ellas y van a ser estos representantes los que actuarán a nombre y por cuenta del interdicto en las relaciones jurídicas que le interesen

Los actos realizados por el incapaz a los que la ley les reconoce validez por regla general debe ejecutarlos con la autorización de su representante o de la autoridad judicial.

3.- Crítica al capítulo XVI título IX libro primero del Código Civil de 1928 del Distrito Federal.

Al hacer el estudio de este capítulo, nos dimos cuenta de las lagunas que contiene nuestro ordenamiento civil y de lo inoperante que resultan sus preceptos, pues tomando en cuenta el avance científico, los medios de comunicación, difusión y publicación de los inventos y creaciones del hombre en la esfera intelectual, ya los menores de edad e incapacitados, pueden dejar de serlo a más corta edad de la que normalmente requieren para salir de ese estado, razón por la cual evocando nuevamente las ideas de Japiot y Piedelievre, nuestro legislador debe reformar el capítulo que nos ocupa y especialmente el artículo 635, ya que como lo hemos expuesto a lo largo de esta tesis, si hay algunos

actos celebrados por un incapaz a los que la ley les deberá conceder validez.

Además de que por otra parte casi nunca se recurre a la autoridad judicial a tramitar el juicio de interdicción, para que se le nombre representante, y esta omisión surge ya sea porque el incapaz no causa problemas, sea - - porque carece de bienes, sea porque los familiares se avergüencen o por falta de interés o ignorancia.

En el artículo 636 se establece que "Son también nulos los actos de administración y los contratos celebrados por los menores emancipados, si son contrarios a las -- restricciones establecidas por el artículo 643."(70)

Pregunto, acaso en el artículo 643 no se permite que el emancipado celebre actos de administración, siendo tales actos validos?, sin requerirse la presencia del tutor para dar su consentimiento, todos responderíamos afirmativamente; en la misma forma el artículo 537 fracción cuarta, obliga al tutor a consultar a su pupilo cuando vaya a celebrar actos importantes de administración en los bienes del - incapaz mayor de dieciséis años; con esto observamos que el menor no es del todo incapaz.

Por otra parte qué no todo emancipado es menor de edad? o acaso hay emancipados que sean mayores de edad? al igual que antes responderíamos afirmativamente a la primera

(70) Art. 636 C.C. vig. del D.F.

pregunta y negativamente a la segunda pregunta; por las razones antes expuestas, creemos innecesario el artículo 636 del Código Civil por lo que debe derogarse.

C O N C L U S I O N E S .

1.- La interdicción es el estado de una persona a quien judicialmente se ha declarado incapaz de disponer libremente de su persona y de sus bienes.

2.- Los actos realizados por un incapaz son nulos, haya sido o no declarado sujeto a interdicción.

3.- El artículo 636 del ordenamiento civil debe ser derogado por regular un supuesto que también se contempla en el artículo 643 del mismo cuerpo legal.

4.- La declaración de estado de interdicción es pronunciada únicamente acerca de los mayores de edad incapaces no así respecto a los menores de edad.

5.- La interdicción es una medida de seguridad, ya que tiende a evitar problemas de inválidez.

6.- La sentencia de interdicción produce efectos jurídicos retroactivos, pues destruyen los actos realizados por el incapaz a partir del momento en que empezó la incapacidad según la correspondiente comprobación facultativa.

BIBLIOGRAFIA.

ORTIZ URQUIDI RAUL. - "Derecho Civil" Editorial Porrúa, S.A. México, 1977.

BORJA SORIANO MANUEL.- "Teoría General de las Obligaciones", Tomo I, Editorial Porrúa, S.A. 7a. ed. México 1971.

DE PINA RAFAEL.- "Derecho Civil Mexicano", vol. II. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977.

DOMINGUEZ MARTINEZ JORGE A.- "El Fideicomiso ante la Teoría General del Negocio Jurídico", Editorial Porrúa, S.A. México 1982.

GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO.- "Derecho de las Obligaciones" Editorial Cajica, S.A. Puebla, México 1984.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- "Compendio de Derecho Civil", Tomo I, "Introducción Personas y Familia", Editorial Porrúa, S.A. México 1977.

LUTZESCO GEORGES.- "Teoría y Práctica de las Nullidades", Editorial Porrúa, S.A. México 1980.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.- Tomo XVI, Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L. Buenos Aires Argentina 1962.

ESCRICHE JOAQUIN.- "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", Editora e impresora Norbajacaliforniana, Ensenada Baja California 1974.

BONNECASE JULIEN.- "Elementos de Derecho Civil", "Derecho de las Obligaciones de los Contratos y del Crédito", Tomo II, Editorial Cajica, S.A. 1945.

E. MASCAREÑA CARLOS.- "Nueva Enciclopedia Jurídica" F. Seis. Tomo XIII. Editorial Fco. Seis, S.A. 1965.

MANRESA Y NAVARRO JOSE M. "C.C. Español", Tomo II, Instituto Editorial Reus Centro de Enseñanza y Publicaciones, S.A. Madrid 1957.

ENNECCERUS.- "Tratado de Derechos Civil", Tomo I. Parte General Bosch. Editorial Urgel Barcelona.

MESSINEO FRANCESCO.- "Manual de Derecho Civil y Comercial", tomo II, Editorial Ejea 1971.

LEGISLACION CONSULTADA.

Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal de 1928.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1968.

Nueva Legislación de Amparo de 1935.